

**EXIMENTE. MEDIDA DE SEGURIDAD. LIBERTAD VIGILADA. TRATAMIENTO  
COMUNITARIO.**

0

**JUZGADO DE LO PENAL N° 21 DE MADRID.**

Juicio Oral N° 00 de 2.015.

Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 21 de Madrid, pronuncia la siguiente

**SENTENCIA N° 000 /15**

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de marzo del año **dos mil quince.**

Juicio Oral N° 000 de 2.015, procedente del Juzgado de Instrucción N° 2 de Alcobendas (Madrid), como procedimiento abreviado n° 000 /15, **sobre delito de robo con violencia e intimidación con empleo de instrumento peligroso** de los artículos 237 y 242.1 y 3 C.P., en concurso con una falta de lesiones del art. 617.1 C.P., en el que ha sido acusado:

AAA, con N.I.E. Y-0000000000 nacido el día 00 de XXX de 1.995, hijo de A y B o, con domicilio en XXXXXX la localidad de Madrid, representado en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Doña PPP, con la defensa del Letrado Don LLL

Habiendo intervenido como acusación oficial el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Doña FFF

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del procedimiento abreviado n° 000 /15, procedente del Juzgado de Instrucción N° 2 de Alcobendas (Madrid), entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral n° 00 de 2.015.

Se señaló para la celebración del juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al acto del juicio compareció el acusado AAA

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la práctica de la prueba **el Ministerio Fiscal modificó la acusación a efectos de modificar la pena a imponer**, calificando los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación con empleo de instrumento peligroso de los arts. 237 y 242.1 y 3 C.P., en concurso con una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, de los que sería responsable en concepto de autor el acusado AAA, con la **conurrencia de la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica del art. 21.1, en relación con el art. 20.1 del Código Penal, en relación con el art. 104 del Código Penal, y con la circunstancia de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal, considerando procedente imponer al acusado la pena de un año y nueve meses de prisión por el delito y la pena de dos días de localización permanente por la falta, debiendo indemnizar a VVV en la cantidad** en que se tasen en ejecución de sentencia las botellas sustraídas, debiendo hacerse entrega al perjudicado JJJ de las cantidades consignadas **(50 euros por el dinero sustraído y 100 euros por las lesiones sufridas)**, con los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Conocida la modificación **por la defensa**, con el acuerdo del acusado, **mostró su conformidad con la misma**, tanto en el orden penal como en relación a la responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal, acordándose **la continuación del Juicio en orden a determinar las medidas de seguridad a imponer al acusado.**

**TERCERO.-** Practicada la prueba propuesta y admitida, **el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones** provisionales en el sentido de considerar procedente la **imposición al acusado de las medidas de seguridad** contempladas en los arts. 105.1 a) y b) de **LIBERTAD VIGILADA, debiendo el acusado conforme al art. 106.1 k) del Código Penal seguir tratamiento médico psiquiátrico externo** adecuado a su patología, en el Centro de Alcobendas, por ser el más **cercano a su domicilio, y CUSTODIA FAMILIAR**, bajo la supervisión del hermano del acusado GGG

La **defensa del acusado modificó sus conclusiones** provisionales en el sentido de **mostrar su conformidad con las medidas de seguridad solicitadas por el Ministerio Fiscal**, procediéndose a dictar Sentencia “in voce”, manifestando las partes su intención de no recurrir, por lo que fue declarada firme.

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Se declara probado que el acusado AAA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con **residencia legal** en España y **sin antecedentes penales**, sobre las 2:30 horas del día 00 de XX de 2.015 **se dirigió al Club ZZZ, sito en la calle XXX de localidad de PUEBLO NORTE (Madrid), propiedad de DDD y en el que se encontraba trabajando como camarero CCC, al que el acusado, con la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, le exigió que le diera 100 euros y, como quiera que no se los quiso dar, saltó encima de la barra y con un cuchillo que portaba, se lo apretó contra el cuello reclamando los 100 euros. El acusado consiguió llevarse 50 euros y tres botellas de ron** (una de la marca Brugal, otra de la mara Barceló y otra de la marca Pampero), que no han sido tasadas.

El acusado, cuando ya se marchaba y al encontrarse con HHH en su huida, le mostró el cuchillo para evitar que le impidiera escapar.

CCC sufrió lesiones consistentes en laceraciones superficiales cervicales bilaterales, con laceración superficial con formación de costra de 0,5 cm de longitud en cara lateral derecha de cuello, que precisaron para su sanidad una primera asistencia y diagnóstico, tardando en curar dos días, ninguno de los cuales fue impeditivo para sus ocupaciones habituales.

El acusado dos meses antes de que se produjesen los anteriores hechos precisó asistencia psiquiátrica por **sintomatología psicótica** de probable origen tóxico (alucinaciones auditivas e ideación delirante de perjuicio), **siéndole pautado tratamiento antipsicótico que llevó a cabo de forma irregular, presentando el acusado un trastorno psicótico tóxico, como consecuencia del cual el acusado en el momento de producción de los hechos tenía sus capacidades cognoscitivas y volitivas seriamente comprometidas.**

El acusado ha **ESTADO PRIVADO DE LIBERTAD** desde su detención el día 11 de febrero de 2.015 y ha permanecido en prisión provisional por las presentes actuaciones desde el día 13 de febrero de 2.015 hasta **su puesta en libertad tras la celebración del juicio Oral el día 24 de marzo de 2.015.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- LA CONFORMIDAD MOSTRADA** por las partes en cuanto a los hechos dispensa de cualquier valoración sobre las pruebas, que por otro lado no han sido practicadas, ya

que los hechos que han de quedar fijados en esta resolución son aquellos en que las partes están conformes, lo cual no significa que deban recogerse literalmente, sólo que han de quedar reseñados en su esencia, afectando la conformidad en este caso igualmente a la responsabilidad civil derivada del ilícito penal.

En el presente procedimiento **se han discutido exclusivamente las medidas de seguridad que procedería imponer al acusado, si bien, una vez practicada prueba al respecto, Ministerio Fiscal y defensa han venido a coincidir en sus conclusiones relativas a dichas medidas de seguridad.**

**SEGUNDO.-** En el supuesto que nos ocupa la culpabilidad del acusado ha quedado suficientemente acreditada puesto que la conformidad del acusado dispensa de la necesidad de valorar las pruebas.

Los **Hechos probados son constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación con empleo de instrumento peligroso** de los artículos 237, 242.1 y 3 del Código Penal, en concurso con una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, procediendo la condena del acusado AAA como autor de los mismos.

**TERCERO.-** Concorre en el acusado la circunstancia **atenuante de reparación del daño** del art. 21.5 del Código Penal, al **haber ingresado con carácter previo a la celebración del juicio las cantidades solicitadas** por el Ministerio Fiscal para uno de los perjudicados, **restando tan solo por indemnizar la cantidad correspondiente a las tres botellas sustraídas**, que aún no ha sido determinada.

Concorre asimismo en el acusado la **circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica del art. 21.1, en relación con el art. 20.2 del Código Penal.**

A tenor del **informe del SAJIAD** obrante en autos, que no ha sido expresamente impugnado, el acusado **padece un trastorno psicótico a filiar, en probable relación con consumo de tóxicos** pero sin poder descartar cuadro procesual. Asimismo, a tenor del informe del **Médico Forense Doctor FFF**, que examinó recientemente al acusado, poco después de los hechos, **al tratarse de un Juicio Rápido**, el acusado **dos meses antes de que se produjesen los anteriores hechos precisó asistencia psiquiátrica por sintomatología psicótica de probable origen tóxico** (alucinaciones auditivas e ideación delirante de perjuicio), **siéndole pautado tratamiento antipsicótico que llevó a cabo de forma irregular**, presentando el acusado un trastorno psicótico tóxico, como

consecuencia del cual el acusado en el momento de producción de los hechos tenía sus capacidades cognitivas y volitivas seriamente comprometidas.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 237, 242.1 y 3, 66, 54 y 56 617.1 y 638 todos ellos del Código Penal, y teniendo en cuenta la conformidad acordada por las partes, procede imponer al acusado AAA como autor de un delito de robo con violencia e intimidación con empleo de instrumento peligroso la pena de un año y nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y como autor de una falta de lesiones la pena de dos días de localización permanente.

De conformidad con lo previsto en los art. 95, 96.3 y 4, 105.1 a) y b) y 106.1 k), procede imponer al acusado AAA las MEDIDAS DE SEGURIDAD consistentes en Custodia Familiar con sujeción del acusado al cuidado y vigilancia de su hermano GGG quien deberá ejercitar la medida de custodia en relación con el juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado por tiempo no superior a un año y nueve meses, habiendo prestado el referido GGG en el plenario su aquiescencia a asumir tal custodia; y LIBERTAD VIGILADA, también por tiempo máximo de un año y nueve meses, con obligación del acusado de seguir TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO a su patología en régimen externo, que deberá seguir en el Centro de Salud Mental Miraflores de la localidad de Alcobendas, bajo la supervisión de la "ENTIDAD DE ATENCION SOCIAL", habiendo manifestado en el plenario José María López, autor del Informe Social aportado por la defensa con carácter previo al acto del Juicio, prestar la conformidad por parte de la "ENTIDAD DE ATENCION SOCIAL" a realizar la supervisión de ese tratamiento ambulatorio.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de modificación de las medidas impuestas en ejecución de Sentencia, conforme a lo previsto en el ART. 97, en relación con el art. 98 del Código Penal.

El acusado deberá cumplir las medidas de seguridad previamente a la pena de prisión impuesta en la Sentencia, siendo de aplicación lo previsto en el art. 99 del Código Penal.

Procede el abono al acusado AAA en la presente causa el tiempo pasado en prisión provisional a efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Penal, según el cual todo responsable penalmente lo es también civilmente, y artículos 110 y concordantes del mismo texto legal, procede condenar asimismo al acusado a que indemnice a CCC en la cantidad en que se tasen en ejecución de sentencia las botellas sustraídas, con los intereses legales del art. 576 de la L.E.C. desde la fecha de su determinación hasta el día del pago y a que indemnice a JJJ en la cantidad de 50 euros por el dinero sustraído y en la cantidad de 100 euros por las lesiones sufridas, debiendo hacerse entrega en pago al perjudicado de las cantidades previamente consignadas por el acusado en la causa.

**SEXTO.-** Procede imponer las costas procesales causadas al responsable de todo delito o falta, conforme prescriben los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación:

**FALLO** *(Se ha modificado el esquema de la narración para uso de formación)*

Que debo condenar y condeno a AAA, con la concurrencia de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal y de la circunstancia EXIMENTE INCOMPLETA DEL art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del Código Penal, de anomalía psíquica, como

**1. Como Autor de un delito de robo con violencia e intimidación y con empleo de instrumento peligroso** de los arts. 237 y 242.1 y 3 del Código Penal a

1.1 la PENA UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN,

1.2- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y

**2- Como autor de una falta de lesiones** del art. 617.1 del Código Penal

2.1. a la pena de dos días de localización permanente,

2.2. así como a que indemnice a CCC en la cantidad en que se tasen en ejecución de sentencia las botellas sustraídas, con los intereses legales del art. 576 de la L.E.C. desde la fecha de su determinación hasta el día del pago y

2.3 a que indemnice a JJJ en la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 euros) por el dinero sustraído y en la cantidad de CIEN EUROS (100 euros) por las lesiones sufridas, debiendo hacerse entrega en pago al perjudicado de las cantidades previamente consignadas por el acusado en la causa,

2.4 con condena al pago de las costas del Juicio.

Procede imponer al acusado AAA las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en

3.- **CUSTODIA FAMILIAR** con sujeción del acusado al cuidado y vigilancia de su hermano **GGG**, quien deberá ejercitar la medida de custodia en relación con el **Juez de Vigilancia**

4.- y sin menoscabo de las **ACTIVIDADES ESCOLARES O LABORALES** del custodiado por tiempo no superior a un año y nueve meses;

5.- **LIBERTAD VIGILADA**, también por tiempo máximo de un año y nueve meses, con obligación del acusado de

5 A.- **seguir tratamiento médico adecuado** a su patología en **régimen externo**, que deberá seguir en el **Centro de Salud Mental Miraflores** de la localidad de Alcobendas.

5.B. **Bajo la supervisión y APOYO SOCIAL** de **“ENTIDAD DE ATENCION SOCIAL**

6.- Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de modificación de las medidas impuestas en ejecución de Sentencia, conforme a lo previsto en el art. 97, en relación con el art. 98 del Código Penal.

7. **El acusado deberá cumplir las medidas de seguridad previamente a la pena de prisión impuesta en la Sentencia, siendo de aplicación lo previsto en el art. 99 del Código Penal.**

8.- Procede el abono al acusado AAA en la presente **causa el tiempo pasado en prisión provisional a efectos de cumplimiento de la pena impuesta.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma fue declarada firme tras su notificación oralmente a las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia la Sra. Juez que la suscribe, por ante mí, la Secretaria, de que doy fe.